Boletín N° 9.225-07

Proyecto de ley, iniciado en moción del Honorable Senador señor Navarro, que limita a un máximo de dos reelecciones consecutivas la participación de un candidato a alcalde.

Los gobiernos locales en nuestro ordenamiento jurídico, están asignados a las municipalidades, definidas por el artículo Núm. 1 de la Ley Orgánica respectiva como “corporaciones autónomas de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya finalidad es satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de las respectivas comunas”.

La democracia nivel local carece en estos instantes de incentivos de renovación de las figuras políticas. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 57 del DFL N 1, que FIJA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY Nº 18.695, ORGANICA CONSTITUCIONAL DE MUNICIPALIDADES:

“El alcalde será elegido por sufragio universal, en votación conjunta y cédula separada de la de concejales, en conformidad con lo establecido en esta ley. Su mandato durará cuatro años y podrá ser reelegido”.

La ausencia de incentivos o de garantías para renovar las figuras políticas, puede también ser un incentivo para el caudillismo político y el clientelismo como forma de corrupción, sea económica o como tráfico de influencias para lograr ciertas prebendas, favores, nombramientos o apoyos. Ello se ve reafirmado por los cuantiosos recursos que manejan las municipalidades, generalmente de enorme magnitud. Por ende, las posibilidades de que un alcalde se mantenga en el poder son tan altas como las que se producen en el Congreso Nacional.

Tal como señala Jaris Mujica Pujazon en su ensayo “RELACIONES CORRUPTAS: PODER, AUTORIDAD Y CORRUPCIÓN EN GOBIERNOS LOCALES”:

“La corrupción funciona de múltiples formas, no se limita a un modo unívoco de relación y no es exclusivamente económica. En el caso de los gobiernos locales, sustancialmente en el terreno municipal, en el que nos concentramos, los juegos de la corrupción son muy complejos, pues obedecen a intereses que fluctúan constantemente y a redes que se reagrupan y desarman con bastante velocidad. Lo que intentamos ahora es dar cuenta de algunas de las estrategias de corrupción que se utilizan en el terreno cotidiano del municipio, las que nos permitirán entrever una manera práctica de construir relaciones frente a lo político”.

Hemos sido testigos en nuestra historia constitucional de alcaldes que han sido reelectos indefinidamente por más de los periodos aconsejables para una sana democracia.

Muchos piensan que esto es manifestación del sistema electoral en que son electos los alcaldes, pero los estudios demuestran lo contrario. Tal como señala el estudio de Expansiva (2007), “Elecciones municipales y relección de alcaldes en Chile: 1992-2004”, de autoría de Patricio Navia y Kenneth Bunker: “Los cambios en la ley electoral no tuvieron efecto ni en el porcentaje de alcaldes que busca la reelección ni en el porcentaje de aquellos que lo logra”.

A nuestro juicio, el carácter vitalicio que asumen ciertos cargos públicos son una perversión de nuestra democracia, que cabe terminar, particularmente respecto de aquellos que son de elección popular. La tesitura cultural política chilena aún resiente criticables y poco modernas (por no decir antidemocráticas) costumbres políticas como el caudillismo local.

Si queremos tener una democracia sana, debemos eliminar incentivos como este. El que el espacio político sea local, no lo exime del estándar democrático. “Vox populi, vox dei”, el respeto a la voluntad soberana del pueblo, es un estándar máximo, pero no absoluto, más aún si no es el pueblo quien presenta la mayoría de los candidatos, sino sólo quien los elige.

Las elecciones “justas y libres” que reclama y exige la legislación internacional se basan en garantías de justicia mínima. Entre ellas, la renovación de las autoridades, la sana rotación de quienes asumen cargos, implica imponer un máximo de periodos para el cargo de alcalde.

Somos, o intentamos ser una República democrática, no una República con monarquías locales.

Por tanto, venimos en presentar el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Reemplázase en el artículo 57 del DFL N 1, que FIJA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY Nº 18.695, ORGANICA CONSTITUCIONAL DE MUNICIPALIDADES, la fórmula “Su mandato durará cuatro años y podrá ser reelegido”, por “Su mandato durará cuatro años y podrá ser reelegido por un máximo de dos periodos consecutivos”: